

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-15/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil trece.

VISTO para DICTAR SENTENCIA en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-15/2013**, promovido por José Juárez Valdovinos, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP-038/2012, por medio de la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo oficioso seguido en contra de ese partido político, por presuntas irregularidades en los informes sobre el origen, monto y destino de los gastos de precampañas de algunos aspirantes a obtener la candidatura al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa en el proceso electivo que se realizó en el año dos mil once.

R E S U L T A N D O

I. Inicio de procedimiento oficioso. El veintinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó iniciar procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, por observaciones no solucionadas en sus informes sobre el origen, monto y destino de gastos de precampaña de algunos de sus aspirantes a la candidatura al cargo de Gobernador.

II. Conclusión del procedimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, el referido órgano administrativo electoral encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por irregularidades detectadas en la revisión de los informes antes mencionados. Por consiguiente, impuso como sanciones una amonestación pública y cuatro multas por distintos montos que en su conjunto ascienden a doscientos un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos [\$201,448.00].

III. Recurso de apelación local. En contra de tal decisión, José Juárez Valdovinos, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el tribunal ahora responsable en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de febrero de dos mil trece, el partido político mencionado

promovió el juicio de revisión constitucional electoral de referencia.

V. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JRC-15/2013** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues está en controversia la multa impuesta al partido político justiciable por supuestas

irregularidades encontradas en la revisión del informe de gastos de precampaña de la elección de gobernador en el Estado de Michoacán durante los comicios del año dos mil once.

Resulta aplicable la jurisprudencia con rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL**, publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 5/2009. Página 179.

SEGUNDO. Procedencia de la demanda.

El juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Presupuestos procesales.

Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto controvertido, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la ley procesal electoral, ya que la sentencia impugnada fue emitida el uno de febrero de dos mil trece y notificada al partido político actor el cinco inmediato. Por consiguiente, como el ocurso inicial fue presentado el once de febrero del año en curso, el requisito de promoción oportuna se cumple en este caso.

En el cómputo para la promoción del presente juicio de revisión constitucional electoral no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral en el Estado de Michoacán, por lo que no se contabilizan los días nueve y diez de febrero, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación citada.

Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos. En el caso, el que promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

Personería. Se acredita el requisito, pues el juicio fue promovido por José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del mencionado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, obrando en autos la constancia que acredita tal carácter.

Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate la sentencia que confirmó las sanciones que le impuso el Instituto Electoral de Michoacán. De ahí que el Partido de la Revolución Democrática, al disentir con las consideraciones y el sentido de ese fallo, es patente que tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

Requisitos especiales.

Por lo que hace a los requisitos especiales, conforme a lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, también se satisfacen por lo siguiente:

Actos definitivos y firmes. No se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, cuya promoción tenga como consecuencia la modificación o revocación de la sentencia combatida, pues en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un recurso de apelación, no hay medio de defensa en el sistema jurídico estatal.

Violación a un precepto constitucional. El partido político actor alega que el fallo controvertido transgrede, entre otros, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se

exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.¹

Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la controversia se encuentra estrechamente vinculada con sanciones económicas impuestas al justiciable, aspectos que trascienden a las actividades ordinarias que realiza dentro de la citada entidad federativa.

La jurisprudencia electoral ha definido² que la determinancia se cumple cuando el acto reclamado pueda afectar sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de un partido político, por ejemplo, la administración de su patrimonio, pues ello tiende a consolidar su fuerza electoral en los comicios, de ahí que se estime que el requisito especial bajo estudio se encuentre satisfecho, ya que en caso de asistir la razón al justiciable, implicaría que las sanciones económicas no tuvieran impacto en su financiamiento público estatal.

Reparación material y jurídica. La reparación solicitada es factible, en virtud de que en caso de resultar fundados los agravios formulados por el partido político enjuiciante, no existe en la normativa electoral local disposición expresa que establezca un plazo fatal respecto de la aplicación de sanciones económicas que torne esa posibilidad como irreparable.

¹ JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 02/97. Página 380.

² DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 7/2008. Página 287.

TERCERO. Estudio de fondo.

Falta de exhaustividad.

En una alegación general, el demandante sostiene que se conculcó el principio de exhaustividad, ya que al ofrecer un estudio conjunto de sus conceptos de agravio, la responsable los examinó en forma superficial y sin otorgar valor a los medios de prueba que ofreció en el recurso de apelación local.

El planteamiento es **inoperante**.

Conforme los criterios de esta Sala Superior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral opera la institución procesal de estricto derecho, lo que significa que no puede realizar la suplencia de la deficiencia u omisión de los motivos de inconformidad, pese a que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos por el actor en la demanda.

La regla procesal invocada aplica para el medio de impugnación que se resuelve. El partido actor solo se limitó a manifestar que el tribunal responsable no realizó un estudio minucioso del deslinde, pero sin señalar cuáles fueron los agravios que dejó de estudiar o las pruebas que no valoró.

Por consiguiente, si el justiciable expone una afirmación sin apoyarla en argumentos concretos, esto es, sin que mencione

cuál o cuáles de sus agravios planteados en la instancia estatal no fueron analizados, o bien, examinados en forma deficiente, por abordarlos en conjunto en el fallo combatido.

El demandante tampoco detalla cuál o cuáles fueron los elementos probatorios que omitió valorar el tribunal local.

Ante esta falta de razonamientos que den sustento a la afirmación general del justiciable, la Sala Superior se encuentra ante la imposibilidad de hacer el estudio de un planteamiento con estas características, en virtud del principio de estricto derecho que es aplicable procesalmente al juicio de revisión constitucional electoral, de aquí que el agravio es inoperante.

Deslinde de propaganda.

El partido político actor sostiene que la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque omitió examinar conceptos de agravio que se hicieron valer en el recurso de apelación local, acerca de un deslinde formulado respecto de una parte de la propaganda denunciada.

Según el justiciable, la autoridad responsable no confrontó lo expuesto en la instancia de origen con lo decidido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esto es, omitió determinar si el deslinde de la propaganda cumplió los requisitos legales para su efectividad, además de si fue correcta la valoración emitida por la autoridad administrativa citada, a

pesar de que en el recurso de apelación se le dieron los elementos suficientes para efectuar dicho análisis.

La alegación es **infundada**.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró en el fallo controvertido³ que el motivo de disenso planteado por el impugnante consistió en que la individualización de la sanción fue incorrecta, porque la autoridad administrativa sancionadora no tomó en cuenta, entre otras cuestiones, que se deslindó de la propaganda denunciada, por lo que, en perspectiva del apelante, debió aplicarse el mínimo de la multa ante la levedad de las faltas cometidas.

Los argumentos de la autoridad jurisdiccional tienen dos vertientes:⁴

i) La inoperencia de lo alegado, pues el partido apelante fue omiso en precisar las razones concretas por las que un hipotético análisis de la circunstancia del deslinde habría conducido a la imposición de una sanción menor, entonces, como al impugnante le corresponde la carga de exponer dichas razones, el tribunal local determinó que ello implicaría realizar un estudio de oficio de la resolución combatida, lo que no tiene permitido, de ahí lo inoperante.

ii) Lo infundado del agravio formulado por el entonces apelante, según el tribunal michoacano, consiste en que si bien en la

³ Véase páginas 10 y 11.

⁴ Páginas 20 y 21 de la sentencia reclamada.

resolución emitida por la autoridad sancionadora, en el apartado específico de calificación de la falta e individualización de la sanción, no se lleva a cabo el examen del supuesto deslinde, en las páginas 210 a 216 y 255 a 259 de ese fallo administrativo, sí se realiza un estudio del deslinde formulado por el Partido de la Revolución Democrática respecto de una parte del total de la propaganda materia de reproche.

El tribunal electoral responsable argumentó que la autoridad administrativa sancionadora sí analizó y valoró ese deslinde, incluso concluyó que incumplía los requisitos establecidos en la normativa aplicable. En consecuencia, para el tribunal estatal, en la resolución combatida no fue necesario tomar en cuenta el deslinde en el apartado donde se individualizó la sanción, además de que el partido político apelante no controvertió las razones por las que se estimó dicho deslinde como ineficaz al no cumplir con las exigencias legales correspondientes.

Tales consideraciones hacen evidente lo incorrecto del agravio formulado por el justiciable en este juicio constitucional, pues la autoridad jurisdiccional responsable en modo alguno omitió estudiar el planteamiento formulado en el recurso de apelación, sino que ofreció dos razones para estimar, por un lado, como inoperantes, y por otro, como infundados sus agravios.

Tampoco asiste razón al demandante cuando asegura que la autoridad responsable no confrontó lo expuesto en el recurso de apelación local con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues

precisamente esa fue la causa por el que llegó a la conclusión de que el motivo de inconformidad debía desestimarse, ante la exposición clara en la resolución administrativa del estudio sobre el deslinde formulado por el apelante, es decir, el tribunal local sí tuvo en cuenta el planteamiento del impugnante y el fallo emitido por el citado instituto electoral, lo que permitió confrontarlos entre sí para llegar a la conclusión anotada.

Por último, el actor parte de una base incorrecta cuando afirma que el tribunal estatal omitió determinar si el deslinde de la propaganda cumplió los requisitos legales para su efectividad, además de si fue correcta la valoración emitida por la autoridad administrativa citada, a pesar de que en el recurso de apelación se le dieron los elementos suficientes para efectuar dicho análisis.

En efecto, el justiciable pretende introducir en este juicio de revisión constitucional electoral argumentos que no se hicieron valer en el recurso de apelación local.

Como bien lo determinó la autoridad jurisdiccional responsable, la alegación concreta del actor fue: *“...en la división que realiza para su estudio la responsable y posterior calificación, individualización e imposición de la sanción... dejó de considerar, en el caso de la propaganda que refiere, que ésta fue motivo de deslinde por mi representado, y que en todo caso se trata de casos aislados...”*⁵

⁵ Página 11 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-15/2013.

La anterior transcripción corrobora que en esta instancia constitucional el enjuiciante pretende introducir tópicos argumentativos que no fueron expuestos en el recurso de apelación. Por esta razón, como el análisis de la causa de pedir del actor tiene como límite lo manifestado en el medio de impugnación de origen, cuando no se hacen valer agravios desde un inicio de la cadena impugnativa, la Sala Superior no está habilitada legalmente para estudiarlos.

Por las razones expuestas, como los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución Democrática son inoperantes e infundados, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-038/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26; 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA